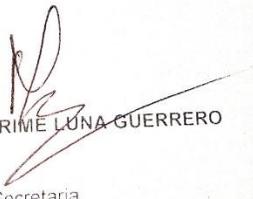


**INCIDENTE DE DESACATO  
RAD. 2020-149-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga a través de oficio 1134 comunica la nulidad de lo actuado dentro del presente tramite incidental a partir de la expedición del auto de pruebas, para que se rehaga la actuación desde su notificación por el juez de conocimiento, en el sentido de incorporar en el expediente las constancias de entrega, envió y/o el acuse de recibido correspondiente y de todas las determinaciones que tome, que sean transmitidas a través de los respectivos correos electrónicos. Así mismo, se observa al revisar el correo electrónico del despacho judicial que aunque en su momento no se anexaron las constancia si se notificaron cada uno de los autos del proceso (se anexa al expediente las respectivas constancias en 5 folios). Sin embargo, es necesario comunicarle que en la actualidad se tramita otro incidente de desacato por los mismos hechos el cual fue iniciado por nueva solicitud de la tutelante el 8 de Junio del presente año y a través de escrito de 11 de Junio de 2020 ASTRID JOHANA REYES GARZON, Analista de Jurídico de Coomeva EPS informo que la persona encargada del cumplimiento de este fallo es DRA. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con C.C. 52.963.265, como directora de Salud zona Centro, y NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.351.237, quien ostenta el cargo de GERENTE ZONA CENTRO, SUPERIOR JERARQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de junio de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
**Secretaria**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

En acatamiento de lo ordenado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, se hace necesario OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por auto del 17 de Junio de 2020.

Por consiguiente, se deben rehacer las actuaciones desde la notificación de proveído de fecha 26 de Mayo de 2020, incorporando al expediente las constancias de entrega, envió y/o el acuse de recibido correspondiente, y todas las determinaciones que se tomen, que sean transmitidas a través de los respectivos correos electrónicos.

Sin embargo, teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 19 de Mayo de 2020 por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato en contra de la doctora DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA quien ostentaba el cargo de Directora Regional de Salud de COOMEVA EPS, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, pues a la fecha la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela es DRA. CATALINA QUINTERO ROJAS, identificada con C.C. 52.963.265, quien es la directora de Salud zona Centro, y NELSON INFANTE RIAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.351.237, quien ostenta el cargo de GERENTE ZONA CENTRO, como superior Jerárquico del encargado de cumplir los fallos de tutela. Se anexa certificado de existencia y representación legal de COOMEVA EPS.

Lo anterior, con fundamento a escrito presentado el 18 de Mayo de los corrientes por la señora **ALIX MARCELA BECERRA DURAN**, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00149-00 quien informo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el veinticinco de (25) de marzo de 2020 proferido por este estrado judicial, toda vez que no ha procedido realizar la cancelación completa de la licencia de maternidad y además que tiene que esperar 15 días para el desembolso en una cuenta bancaria.

Así mismo, como a la fecha se tramita otro incidente de desacato por solicitud de la tutelante del 8 de Junio de los corrientes, por los mismos hechos el cual fue iniciado el 12 de Junio de 2020, por economía procesal se debe incorporar a este proceso el cuaderno del segundo incidente de desacato para que sirva como prueba.

Al respecto nos permitimos recordar a la entidad accionada los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente al DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL DERECHO DE LOS NIÑOS en relación con los elementos esenciales para garantizar un efectivo tratamiento de la patología de los pacientes, el cual se sustenta en el principio de integralidad del sistema de salud:

*“licencia de maternidad constituye un mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales de los niños y niñas recién nacidos y de las madres durante la etapa del parto, de manera excepcional”*

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Conforme a lo expuesto por la alta corporación y en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en relación con la aplicación de las reglas jurídicas que rigen el actuar procedimental y sustancial del incidente de desacato, haciendo la apreciación el superior descrito en cuanto que el **REQUERIMIENTO PREVIO** resulta ajeno al trámite del incidente de desacato manifestando “(...)conforme a las reglas aquí expuestas, en curso del incidente de desacato no existe ningún requerimiento previo, el trámite del incidente de cumplimiento previsto en el artículo 27 del decreto 2591/91 no es requisito previo de apertura del incidente de desacato(...)”, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Se concluye entonces que COOMEVA EPS, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado veinticinco (25) de marzo de 2020 proferido por este estrado judicial y confirmado por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad mediante proveído del 7 de Mayo de 2020, a la cual hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

*“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden,*

*el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”<sup>1</sup>*

Igualmente se requiere al doctor **NELSON INFANTE RIAÑO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 79.351.237, quien obstante el cargo de **GERENTE ZONA CENTRO, SUPERIOR JERARQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA**, a efectos de que conmine a la doctora **CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía número 52.963.265, quien es la **DIRECTORA DE SALUD ZONA CENTRO** y es la encargada de cumplir los fallos de tutela notificados hasta el 15 de Mayo de 2020, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario, al encargado de hacer cumplir el fallo.

En virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, es pertinente requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

De otra parte, en atención a correo electrónico enviado a este despacho judicial el 8 de Junio de los corrientes por COOMEVA EPS, en el que solicitan INSTAR o REQUERIR a la usuaria aportar a través de correo electrónico suministrado por el área de gestión de pagos directamente a ella, los soportes de poder y certificación de cuenta bancaria a un tercero, pues se han encontrado con una serie de inconvenientes con la usuaria que no ha permitido la materialización del cumplimiento al fallo, pues manifiesta no tener cuenta bancaria y tampoco aporta poder para que se haga en una cuenta de un tercero. Este despacho considera que si la accionante no tiene cuenta y no quiere recibir el dinero a través de un tercero, ustedes deben realizar la cancelación a través de cheque o efectivo.

En cuanto, al escrito presentado por la señora ALIX MARCELA BECERRA DURAN el día de hoy en el que solicita se compulse copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que inicie proceso de fraude procesal en resolución judicial por BURLA a una orden judicial, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, dicha solicitud se tramitara una vez se establezca la responsabilidad de los funcionarios encargados de su cumplimiento.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-325/15

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** auto del 19 de Mayo de 2020 por medio del cual se ordenó **INICIAR** el respectivo trámite inicial **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCION DE TUTELA interpuesta por **ALIX MARCELA BECERRA DURAN**, en contra de la doctora DIANA VICTORIA VILLARREAL RUEDA. Por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: INICIAR** el respectivo trámite inicial **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** dentro de la ACCION DE TUTELA interpuesta por **ALIX MARCELA BECERRA DURAN**, en contra de la doctora **CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro, Encargada de cumplir los fallos de tutela notificados hasta el 15 de Mayo de 2020.

**CUARTO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observa lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUERIR** al doctor **NELSON INFANTE RIAÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía 79.351.237, quien obstante el cargo de **GERENTE ZONA CENTRO, SUPERIOR JERARQUICO DEL ENCARGADO DE CUMPLIR LOS FALLOS DE TUTELA**, respectivamente a efectos de que en el término de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48)** contados a partir de la notificación del presente auto, conmine a la **Dra CATALINA QUINTERO ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía 52.963.265, Directora de Salud Zona Centro, Encargada de cumplir los fallos de tutela notificados hasta el 15 de Mayo de 2020, para que dé cumplimiento a la citada providencia y en caso de ser necesario proceda a abrir el correspondiente proceso disciplinario al encargado de hacer cumplir el fallo.

**SEXTO: REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD REGIONAL NORORIENTAL** para que en el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, **realice una visita en las instalaciones de COOMEVA EPS y/o la actuación administrativa que estime conveniente, para que verifique los motivos del presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del presente asunto**, y en consecuencia rinda de conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso el respectivo informe a efectos que el mismo obre como medio de prueba dentro del trámite de incidente de desacato so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar. **ADVIÉRTASELE** a la SUPERSALUD, que para rendir el informe que se le solicita, deberá tener en cuenta que el derecho a la salud se entiende satisfecho solo hasta que se ha realizado el procedimiento o se ha entregado lo prescrito por el médico tratante, pues no es suficiente la mera autorización.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**SEPTIMO: INCORPORAR** a este expediente por economía procesal el segundo **INCIDENTE** presentado por la accionante el cual actualmente se está tramitando, para que sea incorporado como prueba y las dos solicitudes sean tramitadas bajo un solo procedimiento.

**OCTAVO: REQUERIR** a COOMEVA EPS, para que proceda a realizar el pago de la licencia de maternidad a la señora ALIX MARCELA BECERRA DURAN, con cheque o en efectivo, pues ella ha manifestado no tener cuenta bancaria y no se le puede obligar a otorgar poder para recibir su dinero a través de un tercero.

**NOVENO: NO DAR TRAMITE** a la solicitud realizada el día de hoy por la señora **ALIX MARCELA BECERRA DURÁN**, hasta tanto no se establezca la responsabilidad de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**Juez**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto fechado el día 18 de junio 2019 se notifica a las partes por CORREO ELECTRONICO.</p>  <p>MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p> <p>MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--